

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION (1)

(Continuación)

Antes de terminar, recordará el Consejo, siempre con referencia á los terrenos del art. 4.º, que el párrafo final de éste dispone que «si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de la ley no se hubiese iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizara por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y por el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100».—Difícil es armonizar esta regla, si se la aplica literalmente, con el principio de justicia en que se funda el abono de los intereses como indemnización de la mora en el pago, máxime teniendo en cuenta que la Comisión y el Ayuntamiento no cumplieron con los plazos de seis meses establecidos en los artículos 10 de la ley y 37 del Reglamento para proponer el pago de los terrenos ocupados, y plazos que se relacionan indudablemente con el de la regla transcrita del art. 4.º, y además que el reglamento de la ley, sin el cual la Comisión no podía realizar cumplidamente su cometido, no se publicó hasta 31 de Mayo de 1893, ó sea en época muy posterior á la fecha en que estaban vendidos los indicados seis meses, en que no podían paralizarse los expedientes, bajo la pena de pérdida de los intereses.—Concuerda con el precepto de la ley

(1) Véase el núm. 251 de este BOLETIN.

sobre los intereses el art. 22 del reglamento, que dispone lo mismo.—En sentir del Consejo, lo más equitativo es que los citados preceptos se apliquen contándose el plazo de los seis meses desde que los propietarios pudieron instar el cumplimiento de la ley y de su reglamento, y exceptuando las causas de paralización no imputables á los interesados.

Vicios de que adolecen todos los expedientes, y causas de nulidad de los acuerdos recaídos.—Varios son los vicios de que adolecen los 156 expedientes comprendidos en los dictámenes presentados por la Comisión de Ensanche al Ayuntamiento en las sesiones del 19, 26 y 28 de Junio del año pasado, y tal el número de infracciones legales cometidas, que puede afirmarse son tantas como actos se han ejecutado por la Comisión y Corporación municipal, siendo esto causa de que, tanto los acuerdos recaídos en los referidos expedientes, como la tramitación dada á los mismos, sean nulos, teniendo que reponerse á su origen los que con arreglo al art. 4.º de la ley correspondan resolver con preferencia, y dejando en suspenso todos los demás para ser tramitados cuando, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892 y reglamento para su ejecución, les corresponda.—Ante todo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, debe este Consejo llamar la atención de V. E. sobre el hecho censurable, llevado á cabo por la Comisión de Ensanche, de haber tramitado todos los expedientes objeto de esta consulta como si estuvieran comprendidos en el art. 4.º de la referida ley, cuando una gran parte de ellos se evidencia en los mismos expedientes de una manera patente que, no sólo están excluidos del citado artículo, sino que no tienen estado para que el Ayuntamiento pueda en la actualidad resolver sobre ellos, demostrando este hecho un desconocimiento completo por parte de la Comisión y del Ayuntamiento de la ley y reglamento del Ensanche para Madrid y Barcelona, ó un abandono y negligencia punibles por los perjuicios que, de prevalecer sus acuerdos, se hubieran irrogado á los servi-

cios é intereses que están bajo su custodia. Asimismo se han tramitado expedientes en que había valoraciones consentidas por los interesados y aprobadas por el Ayuntamiento.—Dispone el tantas veces citado art. 4.º de la ley: «Se considerarán legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura ó insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la presente ley (28 de Julio de 1892, día de su publicación en la Gaceta) fondos del presupuesto del Ensanche. Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios etc.» Es decir, que para resolver sobre indemnización de terrenos, con ampliación al artículo transcrito, es indispensable: primero, que los terrenos hayan sido ocupados por el Ayuntamiento con anterioridad á la publicación de la ley y sin haberse cumplido los requisitos legales; y segundo, que dichos terrenos se hubieren destinado á calles, plazas ó trayectos en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la ley fondos del presupuesto especial del Ensanche, ó se hallen enclavados en el foso ó paseo de ronda: por consiguiente, todo terreno que no hubiese sido ocupado por el Ayuntamiento antes del 28 de Julio de 1892 con destino precisamente á calles, plazas ó trayectos en los que, con anterioridad á la fecha antes indicada, se hubiesen invertido fondos especiales del Ensanche en obras de explanación ó urbanización, ó se hallen incluidos en el foso ó paseo de ronda, ó los que lo hubieran sido cumpliendo las disposiciones legales, no podrá ser indemnizado por el procedimiento que determina el citado art. 4.º, teniendo que aplazarse toda resolución hasta que se hayan ultimado todos los comprendidos en la disposición citada y cumplido por el Ayuntamiento con cuanto se indica en otra parte de este dictamen. En su consecuencia, quedan compredi-

dos en este caso, y excluidos de poder ser tramitados por el momento, los expedientes que se refieren á terrenos valorados anteriormente y con cuyas tasaciones se hubiesen conformado los dueños ó sus representantes, y á las que forzosamente tendrán que atenderse las dos partes interesadas, así como los que aunque estén comprendidos en la prolongación de calles consideradas legalmente abiertas, se hallen enclavados en trayectos parciales en los que no se hubiesen realizado obras de explanación ó urbanización, á no encontrarse en el foso del ensanche, y aquellos cuya ocupación, cualesquiera que sean las condiciones en que se encuentre la plaza ó calle en que se hallen enclavados, sea posterior á la fecha de la publicación de la ley.

No continuará el Consejo exponiendo su opinión sin consignar antes algunos hechos que se desprenden de los expedientes sometidos á su examen, á fin de que V. E. pueda formar cabal juicio acerca de la gravedad y trascendencia, que alcanzan algunos de los acuerdos tomados por la Comisión de Ensanche y las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento. Aun prescindiendo del aumento injustificado de precio de cada metro superficial de terreno expropiado reconocido por la Comisión de Ensanche á favor de los propietarios respectivos en todos los convenios de avenencia llevados á cabo, resulta que en sólo 10 de estos expedientes, por haberse vuelto indebidamente á valorar terrenos que anteriormente estaban justipreciados y consentidos sus precios por los propietarios, representa la diferencia de la liquidación hecha ahora, con arreglo á los precios reconocidos por la Comisión, un aumento de 4.459.804 pesetas con relación al valor asignado anteriormente á los mismos terrenos por los Arquitectos municipales, cuyo importe no llegaba á 2 millones de pesetas, según la valoración hecha cuatro años antes de la promulgación de la ley; teniendo en cuenta que esta crecida cantidad es la que representa tan sólo la parte de abono, por haber cedido los propietarios al Ensanche la mitad de los terrenos expropiados.

Analizando algunos expedientes, resulta que en el instruido para la prolongación de la calle de Ayala, desde la de Serrano al paseo de la Castellana, aparece valorada en Julio de 1885 la parte correspondiente al terreno que fué necesario expropiar á consecuencia de la tira de cuerdas verificada para la construcción de la casa edificada en la calle de Serrano, núm. 25, con vuelta á la de Ayala, en 156 pesetas el metro superficial, con avenencia de la dueña de la finca y asentimiento de no ser pagada hasta que por la Corporación municipal se resolviera la forma en que había de procederse al abono de las indemnizaciones en el Ensanche, terreno que en el día está vallado y que jamás ha ocupado el Ayuntamiento, constandingo en el expediente que se eximió al propietario, durante la edificación de la casa, del impuesto sobre valla en la calle de Ayala, por ser terreno particular y no de la propiedad del Municipio.—En 24 de Abril de 1894 se pide por los propietarios la tira de cuerdas para la prolongación de la referida calle, para cuya apertura no aparece se haya cumplido con ninguno de los requisitos que la ley y reglamento establecen para el caso; no obstante lo cual, y tratándose de atravesar un jardín cercado con tapia, del que ni un sólo momento ha estado desposeído su propietario, se le reconoce como ocupados dichos terrenos por el Ayuntamiento en el año 1880, se eleva á 260 pesetas el precio del metro superficial de terreno expropiable, sin justificar el aumento del valor sobre el convenido por las partes en 1885, se aumenta á este precio el de las 156 pesetas en que se tasaron los de la expropiación verificada en el año que queda citado, reconociéndolos como ocupados asimismo en 1880, á pesar de la prueba irrecusable en contrario que aparece en el expediente, resultando por todas estas infracciones reconocida al dueño de esta finca la indemnización de 449.737'60 pesetas por la mitad del terreno que indebidamente se le expropia, habiendo cedido á favor del Ensanche la otra mitad. Tramitado sin haberse cumplido por el Ayuntamiento las formalidades que la ley de Ensanche para Madrid y Barcelona exige en la apertura de calles que, como la presente, no pueden estar comprendidas en la relación primera, es nulo todo lo actuado en este expediente, así como el aumento de precio concedido á los metros superficiales que se expropiaron en 1885, y los intereses por la ocupación del terreno que se supone realizada en 1880.

De igual vicio de nulidad adolece el expediente incoado para la ocupación de terrenos destinados á la prolongación de la calle de Don Diego de León, para poner en comunicación en la calle de Serrano con la Glorieta del Obelisco, calle nueva que no se hallaba comprendida en el plano general del Ensanche, y que fué incluida en el mismo el año pasado, sin haberse oído á la Sección de Arquitectura de la Academia de San Fernando. Dicha calle, así como la prolongación de la del General Oráa, que benefician exclusivamente terrenos de un mismo propietario, fué solicitada su apertura por el dueño de los terrenos en 2 de Febrero

de 1892, y no pudo ésta autorizarse, sino previa cesión gratuita de todos los terrenos que fuesen necesarios para las vías, é informe del Arquitecto municipal, de que el valor de los referidos terrenos compensa el importe de las cantidades que el Ayuntamiento tuviera que sufragar para el establecimiento de los servicios municipales y obras de explanación que fueran necesarias, y que resultase que la apertura y urbanización de dicha vía beneficia los fondos especiales del Ensanche. Lejos de esto, y prescindiendo la Comisión de que á este mismo propietario se le expropiaron en el año 1884 parte de estos terrenos, situados en sitio más preferente, como es la Glorieta del Obelisco, abonándole el metro superficial á pesetas 51'02, lo eleva para la avenencia á 150 pesetas, reconociéndole trece años de intereses por ocupación, á pesar de que la apertura de esta calle fué solicitada en el año 1892, y resuelta por el Ayuntamiento su inclusión en el plano general del Ensanche en Junio del año pasado, elevando esta indebida concesión el precio del metro de terreno expropiable á 228 pesetas, lo que representa un total de pesetas 881.336'28 por unos terrenos que en ningún caso puede pagarse por ellos cantidad alguna con arreglo á la ley; y como si estas transgresiones no fueran suficientes, el Ayuntamiento dispuso, contra lo que la ley de Ensanche previene para estos casos, la ejecución de obras de explanación y urbanización que no pueden reputarse válidas. Procede, por lo tanto, no sólo anular todo lo actuado en este expediente, sino declarar que, como además la Corporación municipal contraviniendo lo terminantemente dispuesto en la ley y reglamento, ha ordenado obras de explanación y urbanización que por ningún concepto podía mandar ejecutar, y cuyos gastos, por ser ilegales, no pueden aprobarse, precisa que, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 178 de la vigente ley Municipal, que es aplicable á este caso, se exija á los que tomaron este acuerdo la responsabilidad personal en que han incurrido por los perjuicios que indebidamente han originado á los fondos especiales del Ensanche, sin perjuicio de las demás que puedan caberles, con arreglo á los artículos 180 y 181 de la ley Municipal vigente, por las infracciones ilegales que hayan cometido, facultades que abusivamente se hayan atribuido, abuso de las que les corresponden ó negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Mayor gravedad aun alcanza el expediente de expropiación á los Sres. Nafria, de terrenos destinados á la apertura de varias calles, algunas de las cuales no se hallan incluidas en el plano oficial del Ensanche; otras cuyo trazado se ha variado sin la aprobación del Gobierno, y todas que deben ser comprendidas en las de carácter secundario, habiéndose incoado los expedientes para su apertura con posterioridad á la publicación de la ley. Son 16 el número de expedientes tramitados y resueltos en una sola sesión, alcanzando lo expropiado á 59.139'44 metros superficiales; se les reconoce para el abono de

la indemnización los precios de 10, 15, 20, 24, 25, 26 y 35 pesetas por metro superficial, á pesar de los asignados por el Arquitecto municipal, que son de pesetas 6,44, 8, 10 y 13 por metro, y que de las escrituras de ventas de terrenos hechas recientemente por los mismos propietarios á diferentes personas, el precio medio del valor de los terrenos en dicho punto es el de 1'75 pesetas metro; además, y no obstante resultar en el mismo expediente que la petición de apertura de calles se solicitó el 15 de Febrero de 1895, se reconoce á los dueños intereses de 4 por 100, por ocupación de sus terrenos desde hace diez y ocho y catorce años, de lo que resulta que la cantidad que hay que abonar á los propietarios alcanza la enorme suma de 1.312.006'41 pesetas, expropiación que, aun pagada el precio máximo que han valido hasta el día aquellos terrenos, ó sean 10 pesetas metro, sumaría pesetas 295.697'20 céntimos, resultando una diferencia en más de su justo precio, en beneficio de los propietarios, de 1.016.309'21 pesetas. Además, en estas calles situadas entre el Asilo de San Bernardino y el cementerio de San Martín, se han hecho obras de explanación y urbanización de gran importancia por cuenta del presupuesto del Ensanche, habiendo establecido todos los servicios municipales en las mismas ilegales condiciones que se dejan manifestadas en el expediente de que se ha tratado anteriormente; pero como, por virtud de estas obras, las referidas calles, aunque ilegalmente, quedan de hecho abiertas, de negarse los dueños de los terrenos á ceder gratuitamente la totalidad de todos los que sea necesario ocupar, renunciando al mismo tiempo á todos los beneficios concedidos por la ley, la responsabilidad personal á que se refiere el art. 178 de la ley Municipal se hará extensiva á todos los que hubiesen tomado parte en la votación de estos acuerdos. Procede, por lo tanto adoptar la misma resolución que la propuesta en el expediente de prolongación de la calle de Don Diego de León, exigiendo á los que hayan tomado parte en los acuerdos para llevar á cabo las obras de explanación y urbanización verificadas, así como en los concernientes á la expropiación de los terrenos y fijación de la cantidad con que han de ser indemnizados los propietarios, la responsabilidad personal en que hayan incurrido.

Para dar fin á la relación de esta serie de hechos abusivos, hay que consignar que son bastantes las calles en las que por el Ayuntamiento se ha procedido á ordenar ilegalmente obras de explanación y urbanización que por ningún concepto procedían; obras en que sin cumplir con los requisitos de la ley se han variado su trazado, y varias que, sin estar comprendidas en el plano general del Ensanche, han sido indebidamente incluidas en el mismo por la sola autoridad del Municipio; hechos todos que es necesario depurar, no sólo para exigir las responsabilidades á quienes corresponda, sino para restablecer las cosas á su debido estado, evitando los perjuicios que, en caso contrario, podrían en lo sucesivo irrogarse al Ensanche.

Terminado el examen de los abusos

cometidos en los expedientes de que queda hecho mérito, pasa el Consejo á ocuparse de otro vicio de nulidad de que adolecen los comprendidos en las relaciones objeto de esta consulta.—Las actas de las sesiones celebradas para la avenencia con los dueños de los terrenos con el objeto de fijar de común acuerdo la indemnización que corresponda por la expropiación de los terrenos que sea necesario ocupar para las vías públicas, no están firmadas por todos los Vocales que concurrieron á tomar dichos acuerdos, ni se hace constar si la sesión tuvo lugar en primera convocatoria, y si en este caso asistieron el número de Vocales que es necesario para poder celebrarla, con arreglo á los artículos 7.º de la ley y 8.º y 10 del Reglamento, habiéndose además prescindiendo de hacer mención detallada de todos los datos y antecedentes que la ley dispone se tengan en cuenta para fijar el precio de avenencia, resultando éstos en todos los casos injustificados y evidentemente excesivos.

(Se continuará)

Gobierno Civil

Ganadería

Estando acordado por la Asociación general de ganaderos del Reino, hacer la recaudación de las cuotas corrientes y atrasadas, que por las leyes de policía pecuaria la corresponden, muy en breve y al objeto, expresado recorrerá la provincia, D. Aquilino Téllez, visitador auxiliar de ganadería y cañadas, Recaudador de aquella Corporación.

Por lo tanto, recomiendo á los señores Alcaldes y Ganaderos, la mayor puntualidad en el pago de las citadas cuotas corrientes y atrasadas que les corresponda satisfacer, prestando además á dicho funcionario, cuantos auxilios y antecedentes reclame de las Autoridades á mis órdenes, para el mejor desempeño de su cometido.

Siendo la mencionada Asociación una dependencia del Estado, y como tal, regida administrativamente por las leyes generales de la Nación, terminado el periodo voluntario del pago, que lo será cuando el Recaudador se ausente de un punto, una vez transcurrido el plazo que se haya marcado, sin que le hayan sido satisfechas las cantidades señaladas, se procederá á su recaudación por la vía de apremio.

Lo que para conocimiento de todos se inserta en este periódico oficial, á fin de que en ningún caso pueda alegarse ignorancia por los obligados á satisfacer las referidas cuotas.

Madrid 20 de Noviembre de 1896.—
El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La Dirección general del Tesoro público, en 16 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 2 de Septiembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Buxeres y Bultó, Recaudador de Contribuciones de la zona de la Lonja, Barcelona, contra el fallo de esa Dirección general por el que se confirmó el de la Delegación de Hacienda, disponiendo que la cobranza de las cuotas impuestas á los contribuyentes se lleve á efecto por el Recaudador de la zona en cuya demarcación se devenguen.

Resultando que la apelación formulada comprende dos cuestiones principales referente una de ellas á que este Ministerio, no esa Dirección general, es la Autoridad competente para conocer del asunto; y la otra á que el art. 35 de la Instrucción de Recaudadores al disponer que la recaudación de las contribuciones se continuará haciendo á domicilio, solo puede entenderse en el sentido de que se lleve á efecto por el Recaudador de la zona en cuya demarcación tenga su domicilio el contribuyente, no por el de la zona en que radiquen las fincas no siendo, por lo mismo, aplicable la Real orden de 19 de Agosto de 1891 á las zonas que existen dentro de una misma localidad sino á las de diferentes distritos municipales:

Resultando que, D. Enrique Buxeres, funda la primera parte de su apelación en que la reclamación por él formulada no es tan solo de cuantía inestimable, sino que en la misma se trata de la interpretación y aplicación de un precepto legal y por tanto su conocimiento y resolución es de la facultad de este Ministerio, debiendo tramitarse el recurso de alzada con sujeción á las disposiciones contenidas en el art. 84 del Reglamento de procedimientos vigente: en que, suponiendo que correspondiera á esa Dirección la aplicación del referido art. 35, el recurso de alzada debe sustanciarse con arreglo á lo prescripto en el art. 109 del mencionado Reglamento; y en que aun cuando se estima-se que el Real decreto de 15 de Agosto de 1893, faculta á esa Dirección general para resolver la cuestión promovida corresponde á este Ministerio según el art. 3.º del propio Real decreto la resolución de los recursos de alzada que se produzcan contra las decisiones de ese Centro directivo:

Resultando que el reclamante aduce en apoyo de la segunda cuestión promovida, que de llevarse á efecto lo acordado por esa Dirección general, sería necesaria la revisión de las fianzas de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de las capitales de provincia en las que por excepción de la base 2.ª de la Ley de 12 de Mayo de 1888 tienen dividido en dos ó más zonas el territorio de su distrito municipal por la alteración que sufriría n los valores á realizar en cada una de ellas, y debe tenerse en cuenta que según la mencionada Ley los referidos funcionarios son de libre nombramiento de este Ministerio, que fijará la fianza que deben prestar teniendo en cuenta el importe de la recaudación y circunstancias especiales de cada zona, y por ser así nombrado D. Enrique Buxeres, constituyó en afianzamiento para desempeñar el cargo de Recaudador, la cantidad de pesetas 250.300 que le fué fijada, tomando por base el domicilio del contribuyente ó el de su apoderado encarga-

do del pago de la contribución, no la situación de las fianzas: que la cobranza por el Recaudador de la zona en que tiene su domicilio el contribuyente ó encargado del pago, está confirmada por el Reglamento de la contribución sobre edificios y solares, que exige se consigne en las listas cobratorias el domicilio del contribuyente; y que la Real orden de 19 de Agosto de 1891, que suprimió las domiciliaciones, no es aplicable á las zonas de un mismo pueblo ó capital, no pudiendo por lo mismo mantenerse la doctrina sentada por esa Dirección general.

Vistos los informes emitidos por ese Centro directivo, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado.

Considerando que, no tratándose en el presente de la imposición de un gravamen injusto ó excesivo, ni existiendo lesión de un derecho reconocido porque las disposiciones generales que regulan la marcha de un servicio administrativo imponen solo deberes á los funcionarios públicos otorgándoles las facultades necesarias para el mejor desempeño del servicio, y tan obligatorio es utilizar estas en los momentos fijados como no omitir ninguno de los requisitos, trámites ó forma de procedimiento establecida, no puede considerarse comprendida la reclamación formulada por D. Enrique Buxeres Recaudador de contribuciones, en el último párrafo del art. 1.º del Reglamento de 15 de Abril de 1890, ni con personalidad á dicho interesado para deducir la que ha formulado con el carácter de funcionario público contra una Real orden de carácter general, que determina la manera de llevar á efecto la cobranza, y contra una resolución de ese Centro directivo al que está encargado cuanto concierne al servicio recaudatorio:

Considerando que siendo inapelables las resoluciones de la Administración cuando obrando ésta dentro de sus facultades regladas, acomoda sus actos á disposiciones de una Ley, de un Reglamento ó de otro precepto administrativo, lo es la dictada por esa Dirección general, porque determinadas las facultades de la misma por el Real decreto de 15 de Agosto de 1893 y establecida por Real orden de 19 de Agosto de 1891 la forma en que ha de hacerse la cobranza y domicilio, se ha acomodado en su fallo á las facultades que la son propias y ha aplicado con exactitud lo que respecto á dicha cobranza se ha dispuesto con carácter general.

Considerando que no siendo de aplicación los Reglamentos generales cuando existe uno especial del ramo que determine y señale la marcha de este y no derogando aquellos Reglamentos otras disposiciones de los especiales que las que consigna expresamente la derogación, no es de aplicación al caso de que se trata el Reglamento de procedimientos, porque la recaudación de las contribuciones está organizada por una Ley especial y reglamentados todos sus trámites por las correspondientes Instrucciones de 12 de Mayo de 1888 y Reales decretos y Reales órdenes que se han dictado con posterioridad:

Considerando que el art. 2.º del citado Real decreto de 15 de Agosto de

1893, no solo encomienda á esa Dirección general cuanto concierne á la marcha ordenada de la cobranza, sino que la autoriza especialmente para resolver por sí todas las incidencias que se refieren al detalle de la recaudación de los tributos hasta el total cobro de los mismos; y esta autorización es tan lata y eficaz, según la Real orden de 21 de Junio de 1894, que ultimando sus decisiones la vía gubernativa y no pudiendo ser impugnadas sino en la Contencioso administrativa, se extiende hasta la declaración de responsabilidad en expedientes de fallidos:

Considerando que, el averiguar, conocer y resolver si la marcha que se sigue en cada una de las provincias en la realización de los tributos se acomoda á lo dispuesto en la materia, no puede menos de ser considerado comprendido en la referida autorización, puesto que dichos actos no tienen otro objeto que el de determinar si tanto los Recaudadores y Agentes ejecutivos como las oficinas provinciales cumplen con los deberes que les están señalados y si en su conducta se sujetan á lo taxativamente dispuesto para cada una de dichas entidades, por lo cual la resolución que ese Centro directivo dicte en estos casos, viene comprendida entre las que consigna el art. 2.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1893 y Real orden de 21 de Junio de 1894:

Considerando que, si bien el art. 20 de la Instrucción de Recaudadores autorizaba la domiciliación de cuotas, y por los artículos 22, 23, 27 y 29 de la propia Instrucción, y disposiciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 21 de Junio de 1888 se establecía la manera de llevar aquella á efecto, como tal forma de tributación ha sido suprimida por una resolución de carácter general, que no hace distinción alguna sino que se refiere á las domiciliaciones no solo de provincia á provincia, sino de zona á zona recaudatoria, comprendiendo absolutamente todas las en que con tal forma se realizaba la cobranza, no es facultad sino deber de esa Dirección general, que dicha resolución se cumpla, como lo es cuanto se refiere á la recaudación ordinaria y accidental; y por tanto, el conocimiento y resolución de las cuestiones é incidentes que se produzcan con motivo de aquella Real orden, son de la competencia de esa Dirección general, por ser actos anteriores al total cobro de los tributos, siéndolo también el cuidar, conocer y acordar cuanto sea necesario para que no se utilice un medio de recaudación anulado por una Real orden de carácter general:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1893, por el que se reserva á este Ministerio la facultad de resolver en única instancia los recursos que se produzcan contra los acuerdos de esa Dirección general, no es aplicable al presente caso, no solo porque entendido de una manera absoluta privaría á ese Centro de la facultad que se le concede por el art. 2.º de dicho Real decreto y Real orden de 21 de Junio de 1894, lo cual es de todo punto inadmisable, sino porque dicho artículo 3.º se refiere solo á los recursos que se deduzcan por los contribuyentes contra los Agentes ó funcionarios admi-

nistrativos desde que comience la acción recaudatoria, excepción de los de tercera de dominio ó de mejor derecho, los cuales han de ser tramitados en la forma establecida para los recursos de queja, correspondiendo solo á este Ministerio los que se entablen contra esa Dirección general, pero no á los que se formulen por los Recaudadores y Agentes que por su carácter de funcionarios públicos, tienen el deber de acatar y cumplir los acuerdos del Centro superior de que dependen, además de que el mencionado art. 3.º dice «desde que comience la acción recaudatoria» y la cuestión de que se trata es anterior á dicho comienzo y se refiere únicamente á determinar el funcionario que ha de llevar á efecto la cobranza:

Considerando que aun cuando es de precepto legal que los Recaudadores y Agentes ejecutivos nombrados por este Ministerio han de prestar la fianza proporcionada al importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona; y que por el propio Ministerio se señalara el premio de cobranza que deba percibir cada Recaudador, el nombramiento de este funcionario, designación del importe de la fianza y premio de cobranza fijado á cada zona no son por tales circunstancias invariables, estando por el contrario sujetos á alteración según lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio:

Considerando que, no siendo fijo el importe de la fianza, y debiendo esta sufrir una alteración proporcional á la que sufran los valores á realizar, es evidente que, si por la supresión en absoluto de las domiciliaciones se alterase el cargo de cada una de las zonas de Barcelona, debe variarse también el importe de las fianzas:

Considerando que, en el caso de que así sucediere y conviniera á la Hacienda una nueva división de zonas en Barcelona, debe llevarse á efecto la misma, procurando la mayor igualdad ó por lo menos escasa diferencia entre los valores á realizar en cada una de ellas, en proporción con la fianza constituida:

Considerando que, para evitar estas variaciones, y tal vez los perjuicios que pueden ocasionarse á los Recaudadores con sucesivos otorgamientos de escrituras de fianza, no puede considerarse motivo bastante que la cobranza se haga por el Recaudador de la zona donde habite el contribuyente ó apoderado para realizar el pago, puesto que uno y otro por conveniencia particular sin atender para nada los intereses de la Administración, pueden variar su domicilio de una á otra zona, lo cual produciría alteración en los cargos y por consiguiente en la fianza, sino que la recaudación se lleve á efecto por el Recaudador de la zona en que radiquen las fincas, porque conocida la demarcación de la misma, no pueden menos de ser conocidas las fincas que en ella existen, no susceptibles de traslación, y por tanto un importe fijo de valores á realizar y una cantidad fija también para el afianzamiento.

Y considerando que, como el incumplimiento de la Real orden de 19 de Agosto de 1891, que se observa en Barcelona, tal vez tenga lugar en alguna otra capital de provincia, la resolución de ese Centro directivo, de 13 de Enero

último, ha de tener carácter general, pues la recaudación de los tributos ha de hacerse en forma igual en todas las provincias del Reino; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º La desestimación por impropio y falta de personalidad del reclamante, del recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Buxeres, Recaudador de contribuciones en la zona de la Lonja, Barcelona, contra la resolución de ese Centro directivo de 13 de Enero último.

2.º Que si del cumplimiento de dicho acuerdo resultare alteración en los cargos trimestrales de los Recaudadores, han de sufrirla en igual proporción las fianzas constituidas.

3.º Que, si la alteración fuese de tal importancia que arguya grandes bajas ó aumentos en determinadas zonas, se proceda á nueva demarcación de estas haciéndose una equitativa distribución del importe de los valores á realizar teniendo para ello en cuenta la cantidad constituida en fianza, para cada Recaudador.

Y 4.º Que se dé carácter general á la resolución de ese Centro directivo, de 13 de Enero último, y al efecto se comuniqué á todas las provincias del Reino. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en la regla 4.ª de la anterior Real orden se inserta la resolución de este Centro dirigida al Delegado de Hacienda en Barcelona en 13 de Enero último cuyo contenido es el siguiente:

«Don Ramón Prats y Cuyás, Recaudador de la zona del Ensanche de esa Capital, D. Federico Tutáu Riera, de la Audiencia y D. Francisco Llach y Teixedor, de la del Hospital, acudieron con instancia de 1 y 2 de Octubre último, solicitando de esa Delegación de Hacienda se sirviera acordar que, al confeccionarse en lo sucesivo los documentos cobratorios del período ordinario y accidental de cobranza, se cargasen las cuotas de las contribuciones é impuestos á la zona donde estuviesen enclavadas las fincas á que aquellos afectasen.

Fundaron su pretensión, en que la domiciliación de recibos en zona distinta á la en que radica la finca es perjudicial al Recaudador y á los contribuyentes, quienes en muchos casos han reclamado contra dicha medida ante las Oficinas de Hacienda; en que, prescripto en el Reglamento de 24 de Enero de 1894, que por cada finca se extiende un recibo, con lo cual el legislador quiso facilitar la cobranza dentro de la zona recaudatoria en que las fincas se hallan enclavadas supuesto que las domiciliaciones estaban prohibidas, se dá el caso con el sistema hasta ahora seguido, de que los Agentes ejecutivos al proceder contra los débitos por territorial se ven precisados á ejercer sus funciones fuera de la zona para la que están nombrados invadiendo las atribuciones de otro Agente en cuya zona se haya situada la finca: en que los empleados de la recau-

dación tienen conocimiento perfecto de su zona y por lo tanto pueden saber de una manera perfecta las que se hallen solventes y las en que se cometa defraudación parcial ó total; y en que es criterio general de todas las leyes y disposiciones administrativas, que la recaudación se realice allí donde se produzca la cuota, cuya afirmación se halla robustecida por resolución de la Dirección general de Contribuciones de 10 de Agosto de 1893, acordándose por esa Delegación de Hacienda de conformidad con lo solicitado por los tres mencionados Recaudadores.

Contra la anterior resolución acude D. Enrique Buxeres y Bultó, Recaudador de Contribuciones de la zona de la Lonja llamando primeramente la atención de este Centro directivo la infracción del caso 4.º del Reglamento de procedimiento vigente, puesto que en asunto de la importancia de el de que se trata, ha dictado acuerdo sin previo informe de la dependencia de la Administración, y después de exponer que una vez cumplimentado el acuerdo han de variar en su importancia los cargos y por consiguiente han de aumentarse ó disminuirse las fianzas por exceder aquellos del límite señalado en el artículo 10 de la Instrucción de Recaudadores, y de manifestar que las Oficinas recaudatorias de las zonas del Ensanche y de la Audiencia vienen de hecho refundidas hasta el punto de funcionar en un mismo local y estar al frente de una y otra un mismo Subalterno, que es quien se entiende directamente con la Administración á pesar de no tener personalidad para ello, según el art. 12 de la citada Instrucción, abuso que no se explica se venga consintiendo por esas Oficinas provinciales, pues dá lugar á que la Oficina recaudatoria de la zona del Ensanche tenga su domicilio fuera de la demarcación señalada, alega las siguientes razones en contra del fallo apelado.

El art. 35 de la expresada Instrucción dispone que en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio la cobranza mientras otra cosa no se determine, y de continuar haciéndose á domicilio en las capitales de provincia la recaudación de las contribuciones, está fuera de duda que en la distribución de los recibos deberá tenerse en cuenta, no la situación de la finca si no la habitación de los contribuyentes ó sus apoderados, práctica que aconseja el evitar la ingerencia de unos Recaudadores en la demarcación de otras zonas, la imposibilidad de que los propietarios habiten en todas las fincas que posean, y las mayores facilidades que deben darse á los contribuyentes para el pago de los recibos, facilidades que deben estar en relación directa con los mayores ingresos en el período voluntario.

Pasa después á refutar el recurrente las alegaciones hechas por los Recaudadores de las zonas de Ensanche, Audiencia y Hospital.

Dijeron estos en sus instancias ante esa Delegación que acudían á su Autoridad en demanda de que, en su elevado criterio, evitara abusos que ha tiempo se vienen cometiendo en el servicio recaudatorio con grave daño de los intereses públicos, de los derechos que

correspondían á los exponentes y con manifiesto desprestigio de la buena marcha administrativa. Tal afirmación dice el Sr. Buxeres carece de fundamento, toda vez que intentando los recurrentes pasar como perjudicados, lo que pretenden es que las cuotas del padrón del Ensanche las realice solo un Recaudador, y no puede menos de llamar la atención que se hable de abusos, cuando dicho Recaudador ha aumentado en un 56,10 por 100 el último cargo trimestral conservando igual fianza que constituyó en 1888. Y prueba de que los abusos que se denuncian no alcanzan al Sr. Buxeres, es la última cuenta trimestral presentada á la Tesorería, según la cual ha realizado en el período voluntario de cobranza el 97,50 por 100 por Territorial y el 91 por Industrial sin descontar en este caso, las bajas no comunicadas y los fallidos.

La razón alegada de que con el Reglamento de 24 de Enero de 1894 se persigue, entre otros fines, que un Agente ejecutivo al proceder por un débito de riqueza urbana no invada la zona en que actúa otro funcionario, no tiene fuerza alguna porque no todos los propietarios habitan en sus fincas y no puede procederse contra estas sin requerir antes al pago al contribuyente deudor.

Por otra parte no puede tampoco fundarse la reclamación de los tres mencionados Recaudadores en que la Real orden de 19 de Agosto de 1891 suprimió las domiciliaciones de zona á zona, porque esta supresión no se refiere á las zonas recaudatorias de una misma capital, sino á la de distintos distritos municipales, autorizadas en los artículos 22 y 23 de la Instrucción de Recaudadores.

Y por último, alega el reclamante en su instancia que el acuerdo dictado es inconveniente y perjudicial á los contribuyentes porque les obliga á acudir á distintas zonas recaudatorias para retirar sus recibos cuando tienen indiscutible derecho de realizarlos en un solo acto y mediante un solo asiento.

Al elevar esa Delegación de Hacienda á la Superioridad la apelación formulada, manifiesta que el acuerdo dictado, si bien alterará en lo sucesivo los cargos que han de hacerse á los Recaudadores, se propone una distribución más legal, justa y equitativa sin que sea admisible la alegación de que por el desarrollo de la edificación de la zona del Ensanche, el cargo de Recaudador ha de aumentarse debiendo sufrir también aumento en igual proporción la fianza, porque no se trata aquí de que exista dicho aumento sino de que se cobre allí donde se devengue, siendo inconcebible que la zona de la Lonja, de la que es Recaudador el reclamante, tenga en el actual año económico un cargo de 392.623'08 pesetas correspondientes á fincas del Ensanche y perciba el premio de cobranza con perjuicio del Recaudador de esta zona, y porque aquella oficina había dispuesto se practicasen las oportunas liquidaciones para fijar la fianza de cada Recaudador, cuya operación ha quedado suspendida hasta que se dicte resolución superior; debiendo significar respecto al aumento que representaran los

recibos del padrón del Ensanche en el cargo de la zona recaudatoria del mismo, que no lo entendieron así los primeros reclamantes cuando acudieron á esa Delegación; y como lo que esa Autoridad económica se propone es evitar abusos y reclamaciones, considera más equitativo dar una forma marcada á la recaudación para que no haya lugar á dudas y se produzcan los perjuicios denunciados.

Respecto á la denuncia formulada por D. Vicente Oller, de que las zonas del Ensanche y Audiencia están refundidas en un mismo local, dice esa Delegación de Hacienda que, tan pronto como tuvo conocimiento de ello, mandó instruir el oportuno expediente habiendo acordado que en cada una de ellas exista la correspondiente Oficina recaudatoria.

Por otra parte la interpretación que dá al art. 35 el Recaudador Buxeres, no evita la ingerencia de un Recaudador en zona distinta á la que está efecto, puesto que al perseguirse las fincas por el cobro de débitos, se encontrarán los Agentes con que aquellas radican en otra distinta de la del domicilio del propietario, no favoreciendo tampoco su opinión la Real orden de 19 de Agosto de 1891 al suprimir las domiciliaciones según se consigna en el preámbulo de la misma, ni la favorece el Reglamento sobre edificios y solares al disponer en su art. 27 que se extienda un recibo talonario por cada finca, y menos la resolución mencionada de 10 de Agosto de 1893, que recordó la supresión de las domiciliaciones.

Además manifiesta esa Delegación que por el sistema hasta ahora seguido y sin minucioso examen, no se conoce si alguna de las fincas viene ó no sujeta á tributación, mientras que teniendo á su cargo un Recaudador el cobro de la contribución de todas las fincas que radican en su zona, es fácil averiguar la defraudación si existiere, por la simple comprobación de los recibos con las fincas.

Es verdad que el art. 35 de la repetida Instrucción dispone que la cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras otra cosa no se determine, pero este precepto general debe acomodarse en su aplicación á todas las demás disposiciones que regulan la cobranza.

Según la base 2.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, la Península é Islas adyacentes se divide en zonas para los efectos de la cobranza, siendo el territorio de cada una de ellas el que corresponde á las capitales de provincia y á cada Administración subalterna (hoy suprimida) sin perjuicio de que alguna zona pueda dividirse en dos ó más según que la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones y la cuantía de la recaudación ú otras causas así lo aconsejaren, debiendo existir en cada zona un Recaudador y un Agente ejecutivo y ejercerse como consecuencia por distintos funcionarios y de una manera separada la recaudación en su período voluntario y la cobranza en su período de ejecución, siendo consecuencia que el cobro á domicilio se verifique por el Recaudador señalado á la zona, y por las fincas que dentro de las mismas se hallan comprendidas.

Así lo entendió la Real orden de 19 de Agosto de 1891 al suprimir las domiciliaciones.

Se hacían éstas, no sólo de provincia á provincia sino de zona á zona dentro de la misma provincia y por consiguiente dentro de la misma capital donde hubiera varias zonas, pues no existe razón alguna para que las domiciliaciones tuvieran lugar respecto á las primeras y no le produjeran respecto á las segundas que, como aquellas, tienen marcada y definida su extensión y límites; siendo por lo mismo errónea la interpretación dada por el reclamante al art. 35 de la Instrucción de Recaudadores y Real orden mencionada, como se resolvió por la Dirección general de Contribuciones en recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Llach y Teixedor, Recaudador de la zona del Hospital de esta capital, por la que se dispuso que se indemnizara al hoy reclamante Buxeres, del importe de premio de cobranza correspondientes á cuotas que se domiciliaron en zona distinta á la en que fueron devengadas.

Es verdad que el acuerdo de esa Delegación de Hacienda ha de alterar de una manera sensible los cargos que, hasta ahora, se producen á los Recaudadores de las distintas zonas de esta capital, y que, dado el desarrollo de la edificación en la zona del Ensanche, el premio de cobranza que debe percibir el Recaudador de la misma habrá de ser mayor que el que percibía en el año 1888-89 y posteriores. Pero dicha resolución además de conformarse con lo dispuesto en las bases ya mencionadas de la Ley de 12 de Mayo de 1888, obedece al principio general sentado en la Real orden de 19 de Agosto ya citada de que la contribución se satisfaga allí donde se devengue; y es justa y equitativa porque justo y equitativo es que el Recaudador haga efectiva la contribución que á las fincas de su demarcación corresponde y perciba el premio de cobranza supuesto que para ello tiene prestada la proporcional garantía. Y si esta viniera sujeta á alteración porque el cargo también ha de alterarse, deberá hacerse el aumento de la fianza en proporción de los valores á realizar.

Además de las razones expuestas, existe otra principalísima que aconseja la confirmación del fallo apelado.

Los Recaudadores por regla general conocen, ó por lo menos deben conocer, la riqueza contributiva de sus respectivas zonas, tanto por lo que respecta á la contribución territorial como á la industrial, y á este conocimiento les obliga no solo la realización de los derechos de la Hacienda, que tienen obligación de cuidar con esmero, sino el interés en el aumento de los impuestos, supuesto que con ello ha de aumentar el premio de cobranza. Por consiguiente deben conocer si existen ocultaciones totales ó parciales, y hoy con más razón, supuesto que, según el Reglamento de 24 de Enero de 1894, ha de extenderse un recibo por cada una de las fincas urbanas.

Con el sistema de domiciliaciones que hasta ahora se ha seguido en esa provincia centralizando el cobro en el domicilio del contribuyente, no puede conocerse con exactitud si existe ó no la indicada ocultación porque, si no es

imposible, es muy difícil que el Recaudador de la zona donde habita el dueño de la finca, tenga noticia exacta de las que posea el contribuyente, ni puede hacer las investigaciones necesarias, toda vez que no sabe si tiene ó no en su poder los recibos que deban realizarse de un mismo contribuyente, cuyo hecho aparece confirmado por lo que ocurre en la calle del Hospital, que de 121 recibos de otros tantos edificios solo cobra el Recaudador de la zona 75; con la del Carmen, que de 92 sólo realiza 69; con la del Conde del Asalto, que de 119 solo recauda 68, y con otras varias que también pudieran referirse.

Por otra parte, el cobro de las cuotas allí donde se devenguen, facilita las operaciones de la Tesorería de Hacienda, como reconoció ya la Real orden citada de 19 de Agosto de 1891, puesto que basta conocer la calle donde está enclavada la finca para señalar la zona ó el Recaudador que debe realizar el tributo, y evita además muchas reclamaciones que suelen producir los contribuyentes, porque á cambiar de domicilio ignoran la zona en que existan los recibos; inconveniente que desaparece con seguridad realizándose la cobranza por el Recaudador de la zona donde estuviera enclavada la finca, y cuya demarcación debe ser conocida por los contribuyentes, supuesto que se habrá hecho pública por el *Boletín oficial* de la provincia.

Es indudable que con el nuevo sistema no se evita la ingerencia de Agente ejecutivo á practicar las diligencias de apremio cuando tuviese que proceder contra las fincas para la realización de los débitos, porque los propietarios no tengan su domicilio en la zona donde aquellas estuviesen situadas, pero esta dificultad no es de la importancia de la que ofrece el sistema hasta ahora seguido, y es más beneficiosa á los intereses de la Hacienda y á los del propio Agente, porque la designación de la finca, objeto del embargo, debe ser más pronta y definida, toda vez que la oficina recaudadora, debe conocer de una manera exacta todas y cada una de las fincas de su demarcación.

Según el art. 14 de la Instrucción de Recaudadores es obligación de estos funcionarios y de los Agentes ejecutivos participar á la Administración de Contribuciones el local en que tengan situadas sus Oficinas, cuyo hecho debe hacerse público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y claro es que, teniendo cada zona recaudatoria marcados su extensión y límites, dentro de los mismos, y no fuera de ellos han de existir dichas Oficinas, bien se refieran á la cobranza voluntaria bien al período ejecutivo. Y esta obligación de permanecer uno y otro funcionario dentro de la zona y por consiguiente de tener su Oficina en la misma, es tan expresa y terminante que según preceptúa de una manera absoluta el precitado artículo no pueden salir aquéllos de la zona en que actúen sin licencia de la Autoridad económica; infringiéndose de esto que si las zonas de la Audiencia y del Ensanche de esa Capital estuvieren refundidas en un mismo local, la situación de una de ellas, por lo menos, es de todo punto ilegal, porque según el

citado precepto reglamentario ha de existir en cada zona una Oficina recaudatoria, sin que quepa decir nada respecto á la denuncia del Sr. Buxeres de que las dos referidas zonas recaudatorias del Ensanche y la Audiencia se hallan desempeñadas por un subalterno, porque tal cargo es de función interior de la Oficina recaudatoria, y dicho subalterno no tiene personalidad para con la Administración ante la que responde únicamente el Recaudador nombrado por el Ministerio de Hacienda.

En vista de lo expuesto, y toda vez que en este caso, no se trata de una interpretación legal, sino de la aplicación de preceptos reglamentarios y de resoluciones de la Superioridad; y de la adopción de medidas convenientes para que, con la regularidad debida, se hagan efectivas las cuotas del Tesoro cuyo servicio está encomendado á esta Dirección general por el Real decreto de 15 de Agosto de 1893.

La misma se ha servido resolver:

1.º Confirmar el acuerdo de esa Delegación de Hacienda por el que dispuso se hicieran efectivas las cuotas de Contribución por el Recaudador de la zona en cuya demarcación se devengasen, desestimando por consecuencia el recurso interpuesto por D. Enrique Buxeres y Bultó.

2.º Que es obligación de todo Recaudador y Agente ejecutivo situar dentro de la zona para que está nombrado la Oficina recaudatoria.

Y 3.º Que si las Oficinas de las zonas del Ensanche y Audiencia en esa capital estuvieran en un mismo local ó refundidas en la misma habitación se proceda por esa Delegación de Hacienda, como ya acordó, á que se separen dichas Oficinas y se establezcan cada una en la zona respectiva.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia por el carácter general que reviste la precedente Real orden.

Madrid 18 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

El Escorial

De conformidad á cuanto dispone el artículo 48 del Reglamento para la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, el Ayuntamiento y Junta pericial de esta Villa, debe ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del reparto para el ejercicio de 1897-98.

En su virtud se previene á los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteración en sus riquezas por cualquier causa, presenten en la Secretaría hasta el 31 de Diciembre próximo, relaciones juradas y duplicadas donde se hagan constar sus altas ó bajas, acompañando los títulos que acredite haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de traslación de dominio, sin cuyo requisito, no pueden admitirse aquéllas.

Escorial 18 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Narciso Martínez.

Valdeolmos

No habiéndose provisto la plaza vacante de Médico titular de Valdeolmos, por pase á Cuba del que la desempeñaba, se anuncia nuevamente, con la dotación de 2.150 pesetas anuales, pagadas 500 de fondos municipales y las restantes por los vecinos; por meses vencidos éstas, y las del Municipio por trimestres. El término para las solicitudes es el de treinta días.

El partido lo componen dos pueblecitos, distantes entre sí unos 1.500 metros. Dista de Madrid unos 30 kilómetros, y hay coche diario á cinco kilómetros, en Algete; también se agregará otro pueblecito que podrá dar de 400 á 500 pesetas.

Valdeolmos 14 de Noviembre 1896.—El Alcalde, Faustino Casado.

Villa del Prado

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan cumplir con lo que exige el art. 48 y sucesivos del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en la formación del apéndice al amillaramiento y se pueda practicar el de este pueblo para la contribución de 1897 á 98, los contribuyentes que tengan alguna variación en su riqueza por alta ó baja, como igualmente en sus ganados, presentarán en esta Alcaldía, las relaciones bien detalladas con expresión del documento público, fecha, etcétera que sirvió de base para la compra, precisamente hasta el 31 de Diciembre próximo, para que después la Junta cumpla con sus deberes y los remita á la resolución de la Administración de Contribuciones: advirtiéndose que la que no se presente en el tiempo anunciado, por justa que sea, no será admitida y continuará con la riqueza del año anterior.

Los dueños de la riqueza pecuaria, lo manifestaran en la misma forma si hubiesen sufrido variación y de nó, les parará el consiguiente perjuicio.

Lo que se hace saber al público para que no aleguen ignorancia y cumplan en el tiempo que se les concede.

Villa del Prado 17 de Noviembre de 1896.—Joaquín Requilón.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Severino Cajide y Blanco, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Felipe Borreguero y á A. Hompanero, vecinos de esta Corte, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado militar, sito en la calle de la Encarnación, núm. 10, entresuelo derecha, para prestar declaración en procedimiento que se sigue para averiguar si fué admitido legalmente en el Depósito para Ultramar, en esta Corte, el paisano llamado José Noriega Rodríguez; advertidos que si no comparecen en el pla-

zo señalado, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1896.—Severino Cajide.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en este día en diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por D. Julián Pueyo y Pueyo, de esta vecindad, con D. Juan Pérez Fernández, sobre reconocimiento de firma, confesión de deuda y pago de 1.800 pesetas, procedentes de un pagaré fecha 27 de Marzo último; autorizado por el Pérez, á favor del Pueyo, se cita al D. Juan Pérez Fernández, para que el día 27 del actual y hora de las dos de su tarde, comparezca en forma en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á reconocer la firma que con su nombre y apellido aparece en dicho pagaré y rendir confesión de deuda en declaración jurada. En su virtud y siendo ignorado el actual domicilio del D. Juan Pérez Fernández, se le hace la citación prevenida en forma de edicto en los periódicos oficiales; y apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Noviembre de 1896.—Manuel de Valle.—El actuario, Licenciado Francisco de P. Ballesteros.

CONGRESO

D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Antonio García Mesas, en nombre de D. Juan Rodríguez y González, contra D. Mamerto Sopena y Cebrián, sobre pago de pesetas, en los cuales he acordado la subasta de las fincas siguientes:

	Pesetas
Una tierra en Cogolludo, de cabida una fanega y seis celemines; valorada en ciento cinco pesetas.....	105
Otra tierra en Fuencemillán, de cabida seis celemines; valorada en veinticinco pesetas.....	25
Otra tierra en el mismo término, de cabida tres fanegas y seis celemines; valorada en doscientas diez pesetas.....	210
Otra tierra en el mismo término, de cabida una fanega; valorada en cuarenta pesetas.....	40
Otra tierra viña en el mismo término, de caber seis celemines; valorada en noventa pesetas.....	90
Otra tierra de labor en el mismo término, de cabida una fanega; valorada en setenta pesetas.....	70
Otra tierra en igual término, de cabida seis celemines; valorada en veinticinco pesetas.....	25
Otra tierra viña en el mismo término, de cabida tres fanegas y dos cuartillas; valorada en mil trescientas cincuenta pesetas.....	1.350
Una casa en el pueblo de Fuen-	

	Pesetas
cemillán, con fachada á dos calles, consta de planta baja, principal y cámara; valorada en cuatro mil ciento cincuenta pesetas.....	4.150
Una tierra en término de Cogolludo, de caber una fanega; valorada en setenta y cinco pesetas.....	75
Una tierra en el mismo término, de caber dos fanegas; valorada en ciento veinte pesetas.....	120
Un huerto en el mismo término, que contiene labor, de cabida diez celemines; valorado en trescientas pesetas..	300
Una tierra en el mismo término, de caber una fanega; valorada en cuarenta pesetas..	40
Otra tierra en el mismo término, su cabida una fanega; valorada en cuarenta pesetas.....	40
Otra tierra en igual término, su cabida una fanega y dos celemines; valorada en cuarenta y ocho pesetas.....	48
Una viña en igual término, considerada en 5.400 cepas, de caber cuatro fanegas y seis celemines; valorada en dos mil setecientas pesetas..	2.700
Otra viña en el mismo término, considerada en 13.100 cepas, de caber diez fanegas y 11 celemines; valorada en cuatro mil pesetas.....	4.000
Otra viña en dicho término, considerada en 2.400 cepas, de caber dos fanegas; valorada en seiscientas pesetas..	600
Otra viña en dicho término, considerada en seiscientas cepas, de caber cinco fanegas; valorada en tres mil pesetas.....	3.000
Una tierra en el mismo término, de caber seis celemines; valorada en sesenta pesetas.	60
Una casa en Cogolludo, y su calle de Salcedo, núm. 11 moderno, y 7 antiguo, consta de planta baja y cámara; valorada en mil pesetas....	1.000
Un cocedero y cueva con casa edificada en Cogolludo, y su calle de Salcedo, núm. 36 antiguo, consta de planta baja, principal y segundo; valorado en dos mil seiscientas pesetas.....	2.600
Total valor de la tasación.	20.648
Rebajado el 25 por 100 resulta un valor de.....	14.486

ADVERTENCIAS

- 1.ª Los bienes que se licitan de los que no se han presentado título de propiedad se sacan por segunda vez á subasta por la cantidad de quince mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas, rebajado ya el 25 por 100 de su tasación con la condición de que el rematante verifique la inscripción de ellos antes del otorgamiento de la escritura, de venta en el correspondiente registro de la propiedad.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de su tasación.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la misma.
- 4.ª El remate tendrá lugar solamente en la sala audiencia de este Juzgado, á las dos de la tarde del 31 de Diciembre próximo.

Madrid 19 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=El Juez interino de primera instancia, Fernando Morcillo.—El Escribano, Andrés Ortiz. 63.

LATINA

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en los autos promovidos en juicio ordinario de mayor cuantía por D. Manuel Artacho y Pino como marido de doña Feliciano de Rementería, contra D. Antonio Fabairac y Castillo ó sus causahabientes sobre que se declare que ha prescrito cierta hipoteca, constituida sobre la casa núm. 18, moderno de la calle de Barrionuevo, se ha acordado conferir traslado de dicha demanda á los expresados D. Antonio Fabairac ó sus causahabientes, para que en el improrrogable término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma; prevenidos que de no verificarlo se seguirá el juicio en rebeldía, y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y mediante el desconocido paradero de los demandados, y para que pueda tener efecto el emplazamiento á los mismos, se expide la presente cédula que se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado, é insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 19 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, J. Carlos Alíx.—El actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 66

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos civiles que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Banco Hipotecario de España, sociedad creada por la ley de 2 de Diciembre de 1872, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, contra D. Alejandro y Doña Dolores Palacio y García Agüero, ésta casada con D. Pedro Manjón y Mergeliso, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por segunda vez, la finca que á continuación se describe, bajo el tipo y condiciones que también se expresan, habiéndose señalado para que tenga lugar aquélla, el día 14 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Finca

Una casa en esta Corte, primer cuartel hipotecario, después Registro de Occidente, distrito judicial y municipal del Centro, barrio de las Descalzas y su calle de Trujillos con vuelta en esquina á la plazuela de Navalón, número 7 moderno, y 2 antiguo por la primera, y 1 moderno por la segunda, manzana número 399, siendo sus límites por la medianería izquierda con las casas número 5 moderno de la calle de Trujillos propia de Doña Manuela Cardeñoso y Valdivia, con la casa núm. 4 moderno de la calle de la Flora, que administra Don José de Valenchana y con la casa número 3 de la plazuela de Santa Catalina de los Donados, propia de Doña Paulina Oriaga, cuyas líneas constituyen el lindero del Oeste; por el Sur linda con

la calle de Trujillos; por el Este con la misma calle, y por el Norte con las casas núm. 2 moderno de la plazuela de Navalón, con vuelta á la calle de las Conchas, núm. 1, que administra Don Juan Manuel Fernández Tegerina, con la casa núm. 5 de dicha calle, propia de D. Ramon Esquivias Fernández de Velasco y hermanos, y la casa núm. 7 de la repetida calle de las Conchas, propia de los herederos de D. Manuel de Diego. El perímetro así determinado afecta la forma de un polígono irregular de 16 lados que medido geométricamente comprende una superficie plana horizontal de 885 metros cuadrados y 39 decímetros, equivalentes á 11.403 pies 82 décimos de otro, con inclusión de los gruesos de medianerías que al parecer le deben corresponder. Sobre el terreno que queda desierto, se halla edificada la casa, que consta de planta de sótanos que comprende sólo la primera crugia de la calle, planta entresuelo, principal, segundo, tercero y de boardillas, distribuidas en varios departamentos.

Condiciones

- 1.ª El tipo del remate de la casa expresada será doscientas cincuenta y cinco mil pesetas.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo del remate.
- 4.ª Los títulos de propiedad suplidos por certificación expedida por el Registrador correspondiente, se hallarán de manifiesto en la escribanía del actuario, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.
- 5.ª La subasta se celebrará en el indicado día 14 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1.
- 6.ª La consignación del precio se verificará en los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y el comprador deberá satisfacer al Banco dentro de dicho plazo, cuanto se le adeude por razón de los préstamos.

Dado en Madrid á 17 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Lopez de Sá.—El actuario P. H., Licenciado Francisco Guillén. P.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á D. José Basurtoque, dijo vivir en la calle de Toledo, 80, tercero, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=Luis Alvarez Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.